



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 05339-2014-0-0901-JR-PE-00**

**PRESENTADO POR
DAVID JOSUE ZAMBRANO COCHACHIN**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2022



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N°05339-2014-0-0901-JR-PE-00

MATERIA : Robo Agravado

ENTIDAD : Poder Judicial

BACHILLER : David Josue Zambrano Cochachin

CÓDIGO 2011113993

LIMA – PERÚ

2022

El presente trabajo de suficiencia profesional se sustenta en base del Expediente Judicial N° 05339-2014-0-0901-JR-PE-00 y se ha identificado que la controversia jurídica es concerniente a la determinación de la pena en mérito a la conclusión anticipada en el marco de la Ley N° 28122.

El presente caso es un proceso penal que se siguió contra C. S. M. T. Á., a quien se le acusa como autor de la comisión del delito contra el patrimonio —robo agravado, conforme con lo previsto en los incisos 3 y 4 primer párrafo del artículo 189 del Código Penal y tipo base sancionado en el artículo 188, en agravio de K. L. E. A. H. Durante el juicio oral, el imputado se acoge a la conclusión anticipada, por lo que, al emitirse sentencia condenatoria, el a quo le impone 20 años de pena privativa de la libertad efectiva, y fijó la reparación civil correspondiente; sin embargo, el encausado manifestó su desacuerdo con la pena impuesta, pues consideró, —nombramos lo que consideramos más importante— que la pena impuesta no es justa, debido a que se fijó sin tener en cuenta: **i)** el marco de pena solicitada en la acusación fiscal; **ii)** la situación jurídica del imputado, y **iii)** la proporcionalidad de la pena en la terminación anticipada, entre otros. Ante ello, la Sala Suprema, tras analizar los actuados para individualizar la pena al encausado, declara infundado el recurso impugnatorio e impone 14 años de pena privativa de la libertad.

En el presente informe se expone el relato de los hechos delictivos; un esbozo del marco jurídico del delito de robo agravado y la terminación anticipada; y análisis de la ejecutoria suprema expedida debido al recurso de nulidad interpuesto por el encausado C. S. M. T. Á., quien manifestó su desacuerdo por la pena impuesta en la conclusión anticipada del proceso.

A fin de manifestar nuestra posición, se realiza un estudio de los actuados del expediente judicial, y las figuras jurídicas de interés, expuestas bajo una revisión de jurisprudencia y doctrina. Todo ello, nos ayudará analizar las razones por la cual el a quo decidió imponer la pena que corresponde al imputado.

ÍNDICE

RESUMEN	1
I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO	4
- HECHO IMPUTADO	4
- ITER PROCESAL	4
II. ASPECTOS SUSTANCIALES DE LAS FIGURAS JURIDICAS IDENTIFICADAS EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL	7
A. DELITO CONTRA EL PATRIMONIO: ROBO AGRAVADO	7
B. CONCLUSIÓN ANTICIPADA	14
C. CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN EL MARCO DE LEY N° 28122	15
III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	16
- IDENTIFICACIÓN	16
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	17
- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS	17
VI. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	21
- Sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima-Norte	21
- Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República	23
VII. BIBLIOGRAFÍA	24
a. Fuentes bibliográficas:	24
Fuentes jurisprudenciales:	25
Fuentes legales:	25
VIII. ANEXOS	25

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

- HECHO IMPUTADO

El acusado C. S. M. T. Á. junto a R. S C. Z., M. E. M. B., y la persona no identificada pero conocida con el alias "Ch." sustrajeron, al agraviado K. L.E. A. H., su celular marca Nextel ares color plomo con naranja, con audífonos y trescientos cincuenta soles, cuando el citado transitaba por las inmediaciones de la urbanización Los Jardines de Naranjal–II Etapa– San Martín de Porres, donde fue interceptado por el encausado C. S. M. T. Á., y la persona conocida con el alias "Ch.". C. S. M. T. Á. procedió a apuntar al agraviado con un arma de fuego, mientras que el otro sujeto le despojaba las pertenencias; luego, ambos fugaron a bordo del vehículo de placa de rodaje 000-000, que era conducido por R.S. C. Z., acompañado de M.E. M. Blas., quien se encontraba en la parte posterior. El agraviado, junto a su padre, persiguen al vehículo en el que huían los procesados; avisan a la policía y realizan la denuncia respectiva. Posteriormente, los procesados fueron intervenidos cuando se desplazaban por la calle Los Topacios Mz. C. urbanización Las Magnolias-II Etapa y se les halló en posesión el arma de fuego y una réplica de pistola, que se encontraban debajo del asiento del piloto y copiloto, respectivamente. En el momento de la intervención, C.S. M. T. Á. realizó un tiro al aire con el arma de fuego, con el fin de distraer a los efectivos policiales, para escapar con el sujeto de alias "Ch.", hecho que ocurrió el día 14 de julio de 2014, a las 18:20 horas aproximadamente.

- ITER PROCESAL

- Formalización de denuncia penal contra **C. S. M. T. Á.** y otros como presunto autor de la comisión del delito de patrimonio-robo requerido por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte ante el Juez Penal de Turno de Lima Norte.

- Auto de procesamiento, de fecha 16 de julio 2014, que dispone: HABER MÉRITO A PASAR A JUICIO ORAL contra **C. S. M. T. Á.**, y otros, por la comisión del delito de patrimonio-robo agravado en agravio de K. L. E. A. H.
- Requerimiento de prisión preventiva por nueve meses contra **C. S. M. T. Á.** requerido por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte ante el Juez Penal de Turno de Lima Norte. A raíz de ello, se realiza la audiencia de prisión preventiva y se declara fundado el requerimiento por nueve meses contra **C. S. M. T. Á.** Posteriormente, el representante del Ministerio Público solicita la prolongación de plazo de prisión preventiva por dieciocho meses contra **C. S. M. T. Á.**, se realiza la audiencia respectiva y el Juez declara fundado lo solicitado.
- Acusación fiscal, de fecha 27 de setiembre de 2016, contra **C. S. M. T. Á.** y otros, como autor de la comisión del delito de patrimonio-robo agravado requerido por la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima Norte (Dictamen N°416-2016) (pp. 521/531).
- Acta de registro de audiencia de control de acusación fiscal que decide HABER MÉRITO A PASAR A JUICIO ORAL contra **C. S. M. T. Á.** y otros, como autor de la comisión del delito de patrimonio-robo agravado requerido por la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima Norte; declara cese de prisión preventiva e impusieron comparecencia con restricciones.
- Se señaló fecha para audiencia de juicio oral para **C. S. M. T. Á.**, quien se acogió a la conclusión anticipada conforme la Ley N° 28122, ya que reconoció los hechos materia de imputación; por lo que, la 2° Sala Penal de Reos en Cárcel expidió la sentencia de fecha 08 de marzo de 2017 (folios 713/718) mediante la cual, por mayoría, condenaron a: **I. C. S. M. T. Á.** como autor de la comisión de los delitos **contra el patrimonio — robo agravado** (incisos 3 y 4 primer párr. del art. 189 del Código Penal) y tipo base sancionado en el art. 188; en agravio de K. L. E. A. H., e,

imponiendo 20 años de pena privativa de la libertad efectiva, computado desde el 08.03.2017, con el descuento de prisión preventiva ordenado el 30.07.2014 al 13.10.2016 (por cese de prisión preventiva) de dos años, dos meses, con trece días, venciendo el 24.12.2034, fecha que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista en contra el sentenciado, otro mandato de detención o prisión preventiva, emanada de la autoridad competente y fijaron mil soles de reparación civil pagado en forma solidaria con los sentenciados C. Z. y M. B.

- Recurso de nulidad contra la sentencia de fecha 08 marzo de 2017 presentado por el abogado de C. S. M. T. Á. (pp.723/738).
- Resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha 27.03.2017, que concede el recurso de nulidad, interpuesto por el sentenciado C. S. M. T. Á. y, eleva los actuados a la Corte Suprema de Justicia.
- El Dictamen N° 658-2017-2°FSUPR.P-MP-FN, de fecha 03.07.2018, (pp. 747/752), de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, **OPINA** que se declare: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.
- El Recurso de Nulidad N° 1138-2017, de fecha 11.07.2018 (pp. 753/764), la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha 08.03. 2017, que condenó a C. S. M. T. Á., como autor del delito contra el patrimonio -robo agravado-, en agravio de K. L. E. A. H., **HABER NULIDAD**, en el extremo de la sentencia, que le impuso veinte años de pena privativa de la libertad; y, **REFORMANDOLA: SE IMPONE** catorce años de pena privativa de la libertad, computado desde el 8.03.2017, con el descuento de prisión preventiva del 30.07.2014 al 13.10.2016 (por cese de prisión preventiva)-

dos años, dos meses, trece días-, lo que vencerá el 24.12.2028. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.

II. ASPECTOS SUSTANCIALES DE LAS FIGURAS JURIDICAS IDENTIFICADAS EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL

Antes de proceder de identificar la problemática en el presente caso, consideramos pertinente abordar los conceptos jurídicos de delito de robo agravado y la conclusión anticipada en el marco de la Ley N° 28122.

A. DELITO CONTRA EL PATRIMONIO: ROBO AGRAVADO.

En primer lugar, el delito de robo —como tipo penal base del delito de robo agravado— está tipificado en el artículo 188 del Código Penal —Ley N° 27472 publicada el 05-06-2001—, bajo el siguiente tenor:

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

La figura delictiva en cuestión forma parte de los delitos contra el patrimonio expuesto en el Título V del Código Penal. El bien jurídico protegido es el **patrimonio**, definido bajo un **concepto estrictamente penal**. En ese sentido, Peña (2019) sostiene que:

“[se] requiere de un concepto ni muy amplio ni muy restringido, sólo interesa aquel que pueda cobijar las legítimas expectativas sociales en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, con arreglo a los principios limitadores del Derecho penal y en correspondencia a una política criminal de tutela para los intereses jurídicos de mayor raigambre constitucional”. (p.332)

Siendo así, en nuestro país se ha optado por la postura del concepto jurídico mixto o jurídico-económica del patrimonio, en tanto que se adecua a la naturaleza del delito patrimonial propuesto en nuestro Código Penal: afectación económica y la forma de recobro de los bienes sustraídos. Esta perspectiva eclética se desprende de la posición jurídica y la concepción económica.

Esta posición jurídica, como explica Peña (2019) versa en:

“[la] relevancia típica deberá incidir sobre bienes que necesariamente son susceptibles de ser cualificados económicamente, en orden a sustentar materialmente el perjuicio, el menoscabo en estos injustos; pero, debe tratarse de bienes que cuentan en «apariencia»”. (p. 335)

Es decir, esta concepción del patrimonio está constituido por la suma de valores económicos puestos a disposición de una persona bajo protección del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, nos parece pertinente esbozar en términos precisos, la diferencia entre hurto y robo, bajo la siguiente premisa que expone Peña (2019):

“La diferencia entre el hurto y el robo es en realidad sustantiva, pues mientras el primero de ellos sólo significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva, en tanto el autor no tiene reparo algo de vencer la defensa de la víctima, mediante el uso de la violencia, de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el agente. La fuerza en el hurto no necesariamente se da sobre los objetos, pues lo que califica como tal, según el artículo 185° es la destreza que pone en movimiento el autor para apoderarse del bien. Claro está, que la ausencia de la violencia o de la grave amenaza, hace reconducir el hecho al tipo penal de hurto”. (p. 428)

En ese aspecto, si bien tanto el robo como el hurto coinciden en sus elementos típicos básicos:

Artículo 185°. - Hurto “***El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...)***”.

Artículo 188°. - Robo: “***El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física***”.

La diferencia radica que en el delito de robo se requiere: la presencia de la violencia contra la persona o amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física. En ese sentido, la Sala Penal Permanente, mediante Recurso de Nulidad N° 1915-2017, Lima Sur se ha pronunciado sobre dicha distinción, especificando que:

“El elemento diferenciador esencial entre tales delitos es la violencia contra la persona o la amenaza a un peligro inminente en la víctima para su vida e integridad física (aspectos que no se encuentran en el delito de hurto agravado, puesto que únicamente admite la violencia sobre las cosas)”. [El subrayado es nuestro].

El delito de robo es pluriofensivo, es decir, afecta a más de un bien jurídico, entre ellos: el patrimonio, la integridad física y vida humana; por lo que concordamos con Rojas (2000), al sostener que: “la propiedad es el bien jurídico predominante, pero junto a ella, se afecta también directamente a la libertad de la víctima, la vida y la integridad física” (p. 348). Dicha postura ha sido ratificada en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CJ-116, el segundo párrafo del fundamento 7: “*La tesis adecuada a la protección más cabal del delito de robo es la que considera que el delito de robo tiene la característica de ser pluriofensivo, puesto que afecta*

esencialmente al patrimonio, pero también a la integridad física o la salud y la libertad”.

En cuanto a los elementos estructurales de la figura penal:

1. Tipicidad objetiva:

a) **Sujeto activo:** “el que” refiere a un agente común, es decir, comprende a cualquier persona (a excepción de propietario).

b) **Sujeto pasivo:** puede ser cualquier persona natural o jurídica que disfrute la posesión inmediata del bien inmueble. Asimismo, es importante resaltar la diferencia entre el **sujeto pasivo del delito** y **sujeto pasivo de la acción**, pues el primero se refiere al titular del bien mueble; mientras que el segundo, a la persona ajena al dueño del bien mueble patrimonial.

c) **Conducta típica:** **apoderarse** de modo ilegítimo del bien mueble (objeto del delito), total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, **sustrayéndolo** del lugar en que se encuentre, empleando violencia (*vis absoluta o vis corporalis*) contra la persona - la violencia es un medio para lograr el apoderamiento. Es aquella idónea para vencer la resistencia de la víctima, empleando medios materiales- o amenazándola (*vis compulsiva*) - consiste en el anuncio de un mal inmediato cuya finalidad es intimidar a la víctima- con un peligro inminente para su vida o integridad física. Cabe indicar que respecto a la modalidad típica: el **apoderamiento** es cuando el agente tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien y la **sustracción** refiere cuando el sujeto realiza la acción de desplazar el bien del lugar donde se encuentra. Resaltamos que la sustracción es el modo para realizar el apoderamiento.

2. Tipicidad subjetiva: Delito de comisión dolosa. Respecto a ello, Peña (2019) menciona que “sólo resulta sancionable a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente

para su vida o integridad física” (p. 443). Asimismo, resulta necesario la concurrencia del elemento subjetivo distinto del dolo (tendencia interna intensificada): *el animus lucrandi*, que se identifica en el tipo penal como “*aprovecharse de él*”.

3. Consumación y tentativa:

Respecto a la consumación del delito, la Sentencia Plenaria número uno-dos mil cinco/DJ-trescientos uno-A, del treinta de setiembre de dos mil cinco, en el fundamento ocho, estableció que:

“[...] El criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho —resultado típico— se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo; es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; solo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito”.

Además, la citada Sentencia Plenaria, también ha mención de la **disponibilidad potencial y su relación con los grados de tentativa y consumación**, señalando lo siguiente:

“Fundamento nueve: Este criterio de la **disponibilidad potencial**, que no efectiva, sobre la cosa —de realizar materialmente sobre ella actos dispositivos, permite desestimar de plano teorías clásicas como la aprehensión o contrectatio [...]. El desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio definitorio del hurto, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición. [...]

Fundamento diez: Esta **disponibilidad potencial**, desde luego, puede ser momentánea, fugaz, o de breve duración. La **disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída**, por lo que: **a)** si hubo posibilidad de

disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la **consumación** ya se produjo; **b)** si el agente es sorprendido in fraganti o in situ, y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, **el delito quedó en grado de tentativa**; y, **c)** si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se **consumó** para todos”. [Las negritas resaltadas son nuestras].

Finalmente, Salinas (2015), sostiene que:

“[...] la posibilidad de disposición debe ser libre, espontánea y voluntaria, sin más presión que el temor de ser descubierto, esto es, la voluntad de disposición del bien por parte del agente no debe estar viciada por presiones externas como ocurriría, por ejemplo, cuando al estar en plena huida del lugar donde se produjo la sustracción, el agente es inmediatamente perseguido. Sin duda, al momento de la fuga, el sujeto activo puede tener la posibilidad de disponer del bien, ya sea destruyéndolo o entregándole a un tercero, etc.; pero ello de ningún modo puede servir para afirmar que se ha consumado el delito”. (p. 114)

Ahora bien, tras esgrimir el tipo base de robo (artículo 188 del Código Penal), y realizar acotaciones que consideramos relevantes, abordaremos el delito de **robo agravado (artículo 189 del Código Penal), específicamente incisos 3 y 4** ya que es la calificación jurídica realizada al hecho imputado en el presente expediente:

“Artículo 189°. - Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 1. En inmueble habitado.*
- 2. Durante la noche o en lugar desolado.*

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

Respecto al **inciso 3), A mano armada**, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre ello, mediante el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CJ-116. En ese aspecto, citamos el concepto de arma, la finalidad de su uso para la comisión del delito y el impacto que causa en la víctima:

“**12.** El significado del “arma” es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza; a lo que se agrega el concepto de alevosía, que, expresada en el empleo de armas, se funda en la ventaja derivada de los efectos del temor, situación con la que cuenta el asaltante para lograr su objetivo ilícito que como es claro tiene una expectativa fundamentalmente patrimonial. Cuando el agente ejecuta la sustracción amenazando con un elemento que en apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada; se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo. El agente se prepara y cuenta con los efectos del temor de distinta intensidad que generará según la víctima (elemento subjetivo de tendencia distinto al dolo); es claro que no habrá

un trauma psíquico en todos los casos, pero el temor al daño se hallará presente siempre”.

Como manifiesta Peña (2019): “El arma ha de ser idónea para poder provocar una aptitud de lesión para la vida y/o integridad física del ofendido, en el entendido de haber reducido al máximo sus posibilidades de repeler el ataque”. (p. 449)

Sobre el inciso 4) “**Con el concurso de dos o más personas**”, se tiene el Acuerdo Plenario N° 8-2007/CJ-116 establece la diferencia entre Pluralidad de Agentes y Organización Criminal en el delito de robo agravado:

Pluralidad de Agentes	Organización Criminal
Coautoría sustancial	Estructura organizacional
Integrado por mínimo de dos personas	Planificado
Basta que una de las personas sea mayor de edad.	Permanente
	Finalidad delictiva
	Integrado por mínimo de tres personas

B. CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Es un proceso penal especial y una de las principales manifestaciones de la justicia penal negociada. Es el proceso especial en el que el imputado llega a un acuerdo con el fiscal y reconoce su responsabilidad penal por el delito. El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, señala que: “*El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Así fluye de lo dispuesto en el artículo 468°. 4 y 5 NCPP*”.

Reyna (2014) menciona que “mediante la terminación anticipada se logra que el proceso penal se traslade inmediatamente a la fase de la deliberación y determinación de la responsabilidad penal, superando las etapas previas – investigación preparatoria y etapa intermedia – con consentimiento de las partes” (p. 156).

Como menciona Pastor Trujillo (2021): “(...) *el proceso especial de terminación anticipada es uno de los mayores símbolos de la justicia penal negociada, y por ello su aplicación debe tener mayor protagonismo en la investigación preparatoria compleja; las misma que tiene un mayor plazo de investigación, debido a su propia naturaleza y la cantidad de actos que requiere realizar; de ahí que, cuando se aplique la terminación anticipada, se debe controlar la legalidad (“suficiencia de actividad indiciaria”) conforme al AP N° 5-2009/CJ-116”.*

C. CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN EL MARCO DE LEY N° 28122

La Ley N° 28122 se aplica para la Conclusión Anticipada de la Instrucción en Procesos por Delitos de Lesiones, Hurto, Robo y Micro comercialización de Droga, Descubiertos en Flagrancia con Prueba Suficiente o Imputados Sometidos a Confesión Sincera, es decir, conforme el artículo 1° de la citada ley penal:

La instrucción judicial podrá concluir en forma anticipada, en los procesos por los delitos previstos en los artículos 121°, 122°, 185°, 186°, 188°, 189° primera parte y 298° del Código Penal, y en los siguientes casos:

Cuando el imputado hubiese sido descubierto en flagrancia, conforme a la definición establecida en el artículo 4° de la Ley N° 27934.

Si las pruebas recogidas por la autoridad policial, siempre que en ellas haya intervenido el Ministerio Público, o por el propio

Ministerio Público, presentadas con la denuncia fiscal, fueren suficientes para promover el juzgamiento sin necesidad de otras diligencias.

Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el Juez conforme al artículo 136° del Código de Procedimientos Penales.

La conclusión anticipada es obligatoria en todos los casos cuando la edad del imputado esté comprendida dentro de los alcances del artículo 22° del Código Penal, debiendo el juez, bajo responsabilidad, implementar los mecanismos necesarios para su cumplimiento.

Por otro lado, el artículo 2° señala que la conclusión anticipada no procede cuando:

1. El proceso fuere complejo o las pruebas faltantes no pudieran completarse mediante pocas y rápidas medidas.
2. Cuando el delito ha sido cometido por más de cuatro (4) personas, o a través de una banda u organización delictiva.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

- IDENTIFICACIÓN

De los actuados se advierte que no hay discusión respecto a la existencia del delito de **ROBO AGRAVADO** debido a que **el sentenciado se acogió a la conclusión anticipada** en mérito a la Ley N° 28122, toda vez que **el inculpado aceptó los cargos** formulados por el Ministerio Público, **reconociendo su responsabilidad penal**. Todo ello, con previa consulta y autorización de su abogado, por lo que se dictó la sentencia recurrida.

Por otro lado, consideramos que la problemática presentada, si bien no es en relación de la responsabilidad penal del imputado, versa en la determinación judicial de la pena de la Sala Penal Superior en el marco de un proceso de conclusión anticipada que se acoge el imputado durante el juicio oral, para lo cual se realiza el análisis si la pena fija mediante el procedimiento citado ha sido correcta o no, la misma que se expone en el siguiente tópico.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS

4. 1. La **ACUSACIÓN FISCAL** contra **C. S. M. T. Á.**, y otros, como autor de la comisión del delito de patrimonio-robo agravado, en agravio de K. L. E. A. H., solicitando la pena privativa de quince años y el pago solidario de la reparación civil por el monto de mil soles.

4. 2. La **SENTENCIA** de fecha 08 de marzo de 2017 de la 2° Sala Penal de Reos en Cárcel falla en condenar a **C. S. M. T. Á.** como autor de la comisión de los delitos **contra el patrimonio -robo agravado** (incisos 3 y 4 primer párr. del art. 189 del Código Penal) y tipo base sancionado en el art. 188; en agravio de K. L. E. A. H; y, imponiendo 20 años de pena privativa de la libertad efectiva, computado desde el 08.03.2017, con el descuento de prisión preventiva ordenado el 30.07.2014 al 13.10.2016 (por cese de prisión preventiva) de dos años, dos meses, con trece días, venciendo el 24.12.2034 y fijaron mil soles de reparación civil pagado en forma solidaria. La determinación de la pena se basó en los siguientes argumentos:

4. 2.1. El procesado C.S. M. T. Á. tiene una condena por 7 años de prisión privativa de la libertad, por el delito de patrimonio-robo agravado, en otro expediente judicial. Por dicha causa penal, obtuvo el beneficio de semilibertad y pese a ello, cometió el delito –en el presente proceso penal-

cuando gozaba del citado beneficio. En consecuencia, para individualizar la pena tomó en cuenta las condiciones personales del imputado, el beneficio penitenciario transgredido, las agravantes del delito imputado que se subsume a los hechos que cometió, la reincidencia y el acogimiento a la conclusión anticipada.

4. 2.2. En ese orden de ideas, se aplicó los artículos del Código Penal: 45-A, tercer párrafo, literal b): *“Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior”* y 46-B: *El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente* (párrafo aplicable al presente caso). Por consiguiente, decidió aplicar la reducción de un séptimo para la pena concreta, en aplicación del artículo 471 del Código Procesal Penal, en concordancia del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, fundamento 22. Finalmente, aplicó dos tercios por encima de la pena máxima prevista en el tipo penal -en el presente caso, el estipulado en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal-, considerando el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal. Concluyendo que se debe establecer 20 años de pena privativa de la libertad, que se computa desde el 08.03.2017, con el descuento de prisión preventiva ordenado el 30.07.2014 al 13.10.2016 (por cese de prisión preventiva) de dos años, dos meses, con trece días, venciendo el 24.12.2034.

4. 2.3. Finalmente, advirtiendo que, por la conducta delictiva desplegada por el encausado, ocasionó daños psicológicos al agraviado y el valor de los bienes apoderado (celular Nextel, audífonos Sony y S/ 350.00 soles), en razón del artículo 93 del Código Penal, consideró fijar la reparación civil de mil soles pagado en forma solidaria con sus coimputados.

4. 3. Ante ello, la defensa técnica del encausado interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de fecha 08 de marzo de 2017 y alegó que la pena impuesta no es justa, debido a que se fijó sin tener en cuenta: **i)** el marco de pena solicitada

en la acusación fiscal; **ii)** la situación jurídica del imputado, y **iii)** la proporcionalidad de la pena en la terminación anticipada. Asimismo, señala que: **i)** no se analizó los actuados; **ii)** los hechos imputados no son conforme al acontecimiento real y lo narrado por el agraviado. Finalmente, sostiene que no corresponde pagar la reparación civil, pues indica que canceló el quantum de S/300 antes de la imposición de la pena.

4. 4. La representante del Ministerio Público, mediante el Dictamen N° 658-2017-2°FSUPR.P-MP-FN, de fecha 03.07.2018 **OPINÓ** que se declare: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida debido:

4. 4.1. El encausado, previa consulta con su abogado, aceptó voluntariamente los cargos imputados, y lo manifestó en audiencia pública, donde solicitó acogerse a la conclusión anticipada, por lo que, la Sala ejerció sus facultades conforme el artículo 5 de la Ley N° 28122, por lo que declaró la conclusión anticipada y dictó la sentencia.

4.4.2 Se ha cumplido los presupuestos establecidos por ley penal para la determinación de la pena en el presente caso, pues se analizó conforme las condiciones personales del acusado y circunstancias agravantes, porque la decisión judicial ha sido debidamente razonada y ponderada. Asimismo, opina que es correcto el monto para la reparación civil fijado por el juez, el mismo que ha establecido que se cancele en forma solidaria.

4.4.3. No todos los errores materiales son causales para interponer recurso de nulidad, en tanto que, en el presente caso, son subsanables, no genera indefensión al encausado, y varía el tema de fondo de la sentencia.

4. 5. La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el Recurso de Nulidad N° 1138-2017, de fecha 11.07.2018, declara **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha 08.03. 2017, que condenó a C. S. M. T. Á., como autor del delito contra el patrimonio -robo agravado-, en agravio de K. L. E. A. H. **HABER NULIDAD**, en el extremo de la sentencia, que le impuso veinte años de pena

privativa de la libertad; y, **REFORMANDOLA: SE IMPONE** catorce años de pena privativa de la libertad, computado desde el 8.03.2017, con el descuento de prisión preventiva del 30.07.2014 al 13.10.2016 (por cese de prisión preventiva)-dos años, dos meses, trece días-, lo que vencerá el 24.12.2028. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene, esgrimiendo los siguientes argumentos:

4. 5.1. El encausado aceptó voluntariamente los cargos imputados, se ha acogido a la conclusión anticipada en audiencia pública de juicio oral, previa conferencia con su abogado, y de forma voluntaria. Dicha aceptación vinculo al órgano judicial y, por consiguiente, dictó la sentencia, precluyendo la posibilidad de que el referido encausado pueda alegar la ausencia de actividad probatoria de cargo, por lo que resulta inadecuado que el encausado vaya en contra de sus propios actos aceptados, más aún cuando la sentencia es resultado de una aceptación y reconocimiento de responsabilidad del agente del hecho punible, tal como sucede en el presente caso.

4. 5.2. Aplica el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, fundamento nueve, para analizar el quantum de la pena y la reparación civil; y analiza el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, fundamento veintitrés.

4. 5.3. Considera que el tribunal superior valoró indebidamente las circunstancias que acompañaron a la comisión del evento criminal y la conducta del acusado C. S. M. Á. En sentido, aplica el artículo 300, numeral 1 del Código de Procedimientos Penales, que refiere que la Sala Suprema puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. Siendo así, analiza las condiciones personales del acusado y las circunstancias conforme al principio de proporcionalidad, lesividad y razonabilidad y lo principios básicos que buscan reincorporar al sujeto reinfraactor a la sociedad. Asimismo, indica que la pena impuesta por el juez no debe ser mayor al límite requerido por el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal. Por lo que, en el presente caso, al tenerse el límite de pena solicitado por el fiscal –quince años de prisión preventiva- se aplica la circunstancia atenuante en atención a la conclusión anticipada, por lo

que, corresponde reducir la pena al encausado por dicho beneficio premial hasta un séptimo de la pena, conforme a las circunstancias descritas, por lo que, corresponde imponer 14 años de pena privativa.

4. 5.4. El monto de la reparación civil fijado por el tribunal superior es conforme a ley, pues responde a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, atendiendo al patrimonio afectado y la sustracción del bien realizado de forma violenta y grave amenaza.

4. 5.5. Los errores materiales observados en la sentencia no generan indefensión al encausado, y no varía el tema de fondo.

VI. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

- Sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima-Norte

6.1. Nuestra postura es a favor respecto al monto de la fijación de la reparación civil. En ese aspecto, el artículo 93° del Código Penal, establece que la reparación: a) restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios. En consecuencia, debido a que la acción civil ex delito tiene como finalidad reparar el daño o efecto que ha tenido sobre la víctima; este debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Conforme el fundamento 6 del R.N. N° 2706-2006-LIMA NORTE, *“debe existir una adecuada proporción entre el monto fijado como reparación civil y los bienes jurídicos lesionados mediante el delito sancionado”*¹, lo cual corresponde en el presente caso, ya que el bien jurídico afectado es el patrimonio (celular Nextel y audífonos Sony) y la sustracción del bien se realizó mediante violencia y amenaza grave (utilización de arma de fuego e intimidación) sobre el agraviado afectando su libertad, vida, cuerpo y salud, bienes jurídicos que son objeto del tipo penal (robo agravado), pues recordemos que estamos frente un delito pluriofensivo, por lo que, estamos de acuerdo con lo establecido por el colegiado, más aún cuando

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Pena Permanente, R.N. N° 2706-2006-LIMA NORTE, de fecha 08 de setiembre de 2006, fundamento jurídico N°6.

el monto fijado se ha dispuesto pagarlo de manera solidaria con los coimputados.

6.2. Consideramos estar en contra sobre lo decidido por la Sala Superior entorno a la determinación judicial de la pena. Si bien el juez es competente para determinar la pena concreta que en justicia y en derecho le corresponde al infractor de la ley (...) alcanzar la pena justa que debe imponerse al imputado es diferenciándose caso por caso². Si bien la pena concreta determinada por el Juez no necesariamente debe coincidir con lo señalado en el requerimiento de acusación fiscal, no obstante, el juez no debe imponer una pena mayor a lo previsto en el requerimiento fiscal. En el presente caso, el juez no graduó la pena e impuso una pena mayor a lo solicitado en la acusación fiscal, por lo que, vulneró el principio de congruencia y el principio acusatorio, respectivamente, de tal manera que afectó el debido proceso del acusado. El juez debió aplicar la circunstancia atenuante entorno al beneficio premial que despliega la conclusión anticipada de juicio oral, la misma que corresponde reducir hasta el séptimo de la pena, cuya reducción puede ser menor, pero atiende al criterio del juez, conforme al principio de proporcionalidad y razonabilidad.

6.3. Finalmente, opinamos que los erros materiales que se aprecian en la sentencia: “consignar S/ 300 en vez de S/350” “redactar erróneamente el contenido del tipo penal u la hora del suceso delictivo o “consignar erróneamente el lugar de sesión de audiencia” es subsanable en tanto que este no haya afectado el derecho de defensa del encausado, tal como se aprecia en el presente caso, debido a que no cambia el tema de fondo, por lo cual no es motivo de nulidad de la sentencia como alegaba el sentenciado.

² Véase la Casación N° 335-2015–Del Santa expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 01 de junio de 2016, f.j. n° 35.

- **Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República**

6.4. Sobre lo expuesto por la Sala Penal Permanente, estamos a favor con el análisis realizado y la reformación de la pena impuesta:

Es muy importante acotar en este punto que la citada Sala hace correctamente en precisar el error que cometió la Sala Superior: no haber analizado adecuadamente si la ponderación de la pena impuesta responde a los principios de congruencia, proporcionalidad y razonabilidad jurídica, las circunstancias atenuantes y la reducción de pena por conclusión anticipada conforme las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal. Por lo demás, consideramos estar de acuerdo en todos los extremos evaluados por la Sala Suprema.

VII. CONCLUSIÓN

7.1. En ese aspecto y a modo de conclusión, en el ítem de la imposición de la pena en la conclusión anticipada, creemos bien a reflexionar lo importante que es determinar judicialmente la pena de manera correcta; ya que, no solo es una labor que el juez realice de manera absolutamente discrecional judicial, sino que hace exigible su adecuada motivación en el marco normativo impuesto por el legislativo. Debemos recordar que la determinación judicial de la pena alude, como menciona Prado (2018): “[Al] [ser] [un] procedimiento técnico y valorativo, [tiene] [como] función esencial servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de castigos penales”. (p. 188).

7.2. Y si bien es una labor compleja, como sostiene García (2021): “El legislador establece la clase de la pena aplicable al delito, así como el parámetro máximo o mínimo (marco penal abstracto) dentro del cual el juez debe moverse para determinar la pena concreta (...) El juez se encarga de fijar la pena concreta dentro del marco penal abstracto (eventualmente modificado), utilizando un sistema de tercios legalmente establecido que se ordena en función de circunstancias de agravación o atenuación previstas por el legislador o que el juez hubiese podido identificar en el caso concreto”. (pp. 956-957); eso no justifica la falta de capacitación por parte de las instituciones judiciales del Estado

hacia los operadores judiciales y/o diligencia en fijar la pena concreta por parte del juez cuando se trata de realizar un análisis del caso específico que se le presente.

7.3. Finalmente, la determinación de la pena en la conclusión anticipada debe respetar los ámbitos legales. En ese aspecto, creemos muy importante el fundamento 13 del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, pues “[*aquellos ámbitos legales*] -referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final –que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad”-. Siendo así, consideramos tener en cuenta, para establecer la pena concreta, los acuerdos establecidos de la conclusión anticipada en audiencia de juicio oral, así como los beneficios prémiales que despliega esta figura jurídica.

VII. BIBLIOGRAFÍA

a. Fuentes bibliográficas:

- García Cavero, P. (2021), *Derecho Penal. Parte General. Tercera edición.* Lima-Perú: Ideas.
- Pastor Trujillo, S. (2021), La terminación anticipada en la investigación compleja: modificación del artículo 468, inciso1 del CPP. En <https://ius360.com/la-terminacion-anticipada-en-la-investigacion-compleja-modificacion-del-articulo-468-inciso1-del-cpp-shirley-pastor/>
- Peña Cabrera Freyre, A. (2019). *Derecho Penal. Parte Especial.* Tomo II. Quinta edición. Lima-Perú: Idemsa.
- Prado Saldarriaga, V. (2018). *La Dosimetría del Castigo Penal. Modelos, Reglas y Procedimientos.* Lima-Perú: Ideas.

- Reyna, L. (2014). *La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal* (2° Ed). Gaceta Jurídica.
- Rojas Vargas, F. (2000) *Delitos contra el patrimonio*, Lima-Perú: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio*. Quinta edición. Lima-Perú: Instituto Pacífico.

Fuentes jurisprudenciales:

- Acuerdo Plenario N° 5-2015/CJ-116, Lima: 02 de octubre de 2015.
- Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116
- Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116
- Acuerdo Plenario N° 8-2007/CJ-116, Lima: 16 de noviembre de 2007
- Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad N° 1915-2017, Lima Sur, Lima: 09 de octubre de 2017.
- Sala Pena Permanente, R.N. N° 2706-2006-LIMA NORTE, de fecha 08 de setiembre de 2006, fundamento jurídico N°6.
- Sentencia Plenaria N°1-2005 /DJ-301 -A, del treinta de 30 setiembre de 2005.

Fuentes legales:

- Código Penal (1991).
- Código Procesal Penal (2004).
- Código de Procedimientos Penales (1949).
- Ley N° 28122 .

VIII. ANEXOS

- Atestado Policial N° 4484-14-REGION-POLICIAL-L/DOVTERN1-CSO-DEINPOL.
- Requerimiento de formalización de la denuncia penal, de fecha 15 de julio de 2014.
- Auto de apertura de instrucción en vía ordinaria, de fecha 16 de julio 2014 del Juzgado Penal de Turno de Lima Norte.

- Acusación fiscal-Dictamen N°416-2016, de fecha 27 de setiembre de 2016.
- Auto de enjuiciamiento, de fecha 12 de octubre 2016.
- Sesión de audiencia N°1, de fecha 6 de marzo de 2017, sobre el acogimiento del imputado a la conclusión anticipada.
- Sentencia condenatoria por conclusión anticipada, de fecha 08 marzo de 2017, de la Segunda Sala Superior de Lima Norte.
- Recurso de nulidad contra la sentencia de fecha 08 marzo de 2017.
- Resolución que concede el recurso de nulidad, de fecha 27 de marzo de 2017.
- El Dictamen N° 658-2017-2°FSUPR.P-MP-FN, de fecha 03 de julio 2018 (opinión fiscal) de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal.
- El Recurso de Nulidad N° 1138-2017, de fecha 11 de julio 2018, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1138-2017
LIMA NORTE

953
sede
chico
7/18

Sumilla: La conclusión anticipada de juicio oral tiene como reducción de la pena hasta un séptimo, es decir, puede ser menor a este límite de acuerdo al criterio del Juez, conforme al principio de proporcionalidad y razonabilidad; asimismo, a efecto de graduación de la pena se tiene como límite superior la pena solicitada por el Fiscal superior en su dictamen acusatorio.

Lima, once de julio de dos mil dieciocho.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia conformada a fojas 713, emitida por la Segunda Sala Penal de reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de 8 de marzo de 2017, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de [REDACTED] a veinte años de pena privativa de libertad y fijó mil soles como reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado.

Con lo expuesto en el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal Interviene como ponente el señor Juez Supremo NÚÑEZ JULCA.

CONSIDERANDO

§. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

PRIMERO: Según la acusación fiscal a fojas 521, se reprocha al encausado [REDACTED] junto a los ya sentenciados conformados [REDACTED] así como el sujeto conocido con el alias de [REDACTED] haber sustraido al agraviado [REDACTED] su celular marca Nextel ares color plomo con naranja, con número de línea [REDACTED]



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1138-2017
LIMA NORTE

754
sentencia de
11 marzo de
14 de julio

con audifonos, y trescientos cincuenta soles; en circunstancias que transitaba por inmediaciones de la urbanización Los Jardines de Naranjal - II Etapa - San Martín de Porres, donde fue interceptado por el encausado [REDACTED] y la persona no identificada conocida como [REDACTED], procediendo el primero de los citados a apuntarlo con un arma de fuego, mientras que el otro sujeto despojaba sus pertenencias, para luego ambos darse a la fuga a bordo del vehículo de placa de rodaje [REDACTED] el que esperaba a pocos metros del lugar, el cual era conducido por el acusado [REDACTED] y también se encontraba a bordo en la parte posterior del referido vehículo el encartado [REDACTED], ante lo cual la víctima reacciona y con la ayuda de su padre persigue al vehículo en el que huían los procesados para dar aviso a la policía y colocar la respectiva denuncia, luego de ello los procesados son intervenidos cuando se desplazaban por la calle Los Topacios, Mz. C, urbanización Las Magnolias - II Etapa, a quienes se les halló en posesión del arma de fuego y una réplica de pistola, encontradas debajo del asiento del piloto y copiloto respectivamente, logrando escapar al momento de la intervención el procesado [REDACTED] y el sujeto no identificado, siendo que [REDACTED] realizó un tiro al aire con el arma de fuego para distraer la atención de los efectivos policiales. Hecho ocurrido el día 14 de julio de 2014, a las 18:20 horas aproximadamente.

§. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

SEGUNDO: La sentencia conformada de 8 de marzo de 2017, fojas 713, que determinó la responsabilidad penal del acusado [REDACTED] en la comisión del delito de Robo Agravado, en agravio de [REDACTED]; y como tal, le impuso veinte años



255
3.4.2017
C. H. V. S.
y otros

da pena privativa de libertad, en aplicación de los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, sustentándose en su grado de instrucción con tercer año de educación secundaria; asimismo, considera que el antecedente penal que registra el acusado se debe a una sentencia por robo agravado emitida el 18 de agosto de 2010 a siete años de pena privativa de libertad, condena que data desde el 16 de diciembre de 2009, luego, obtuvo el beneficio penitenciario de semilibertad el 28 de noviembre de 2012, ante ello, incurrió nuevamente en un accionar delictivo el 14 de julio de 2014, evento criminal que generó el presente proceso, robo agravado en agravio de [REDACTED] por lo que se le consideró reincidente conforme el artículo 46-B del Código Penal; asimismo, se tomó en cuenta el beneficio premial de la conclusión anticipada según el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116. Con respecto a la reparación civil, se tomó en cuenta el daño psicológico en el agraviado por el ataque violento que se usó para el desapoderamiento de sus bienes y la restitución de los mismos: celular Nextel, audifonos marca Sony, trescientos cincuenta soles; en ese sentido, se le fijó mil soles que deberá pagar en forma solidaria con sus coencausados.

§. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE.-

TERCERO: El procesado [REDACTED] en su recurso de nulidad fundamentado a fojas 723, alega que existe errores materiales en la sentencia conformada: i) Lugar donde se expidió la sentencia dice Lurigancho 8 de marzo de 2017, debiendo decir Sala Penal de Audiencia N.º 4 de la Sede Principal, 5to piso del Distrito Judicial de Lima-Norte, ubicada en la Av. Carlos Yzaguirre N.º 176 - Independencia; ii) La asistencia legal que dice abogado de defensa pública, debiendo decir [REDACTED] iii) En la acusación y sentencia dice que el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1138-2017
LIMA NORTE

756
selección
cinco
y seis

El monto sustraído es trescientos cinco soles, luego se consignó trescientos cincuenta soles, debiendo decir trescientos soles, más aun si no existe una pericia valorativa de los bienes sustraídos; iv) La fecha de intervención policial dice 9:30 pm, debiendo decir 20:00 horas. De otro lado, manifiesta que la acusación fiscal indica 15 años de pena privativa de libertad; sin embargo, se le condenó a veinte años, considerándose erradamente la reincidencia. Pues considera que la condena impuesta por el expediente N° 52805-2009 (robo agravado) se cumplió el 16 de diciembre de 2016 y actualmente se encuentra en proceso de rehabilitación ante el Décimo Juzgado Penal de Lima, a pesar de que en la acusación fiscal, ya se había considerado la agravante citada, proponiéndole quince años de pena privativa de libertad. Por último, el quantum de la reparación civil ya fue cancelado.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL. -

CUARTO: De la revisión de los actuados, se puede verificar que en la sesión de juicio oral de 6 de marzo de 2017 -véase acta a fojas 710-, el encausado [REDACTED] luego que el representante del Ministerio Público formulara los cargos, se acogió a la conclusión anticipada del juicio -aceptando la hipótesis acusatoria contenida en el dictamen del representante del Ministerio Público de fojas 521-, al amparo de lo preceptuado en el numeral 5 de la Ley N.º 28122, aceptando los cargos imputados -siendo previamente advertidos de las consecuencias jurídicas de esa manifestación-, con el consentimiento de su abogado defensor -[REDACTED] [REDACTED], limitándose su pronunciamiento sólo a los extremos de la pena y reparación civil, solicitadas por el Fiscal.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1138-2017
LIMA NORTE

257
selección
número
y siete

QUINTO: Al respecto, es de puntualizar tres aspectos concretos: i) La aceptación del acusado [REDACTED] de los hechos imputados y la conformidad de su abogado defensor -comprendiendo la trascendencia del acto materia de exposición- permitió al Tribunal Superior emitir un pronunciamiento inmediato de sentencia, sin desarrollar un juicio oral público y con todas las garantías, relevándose al Fiscal Superior de la necesidad de probar los cargos inculcados en ulterior momento procesal; que, en consecuencia, es evidente que el mencionado encausado, en el ejercicio de su derecho de defensa, renunció al principio de presunción de inocencia y a oponerse eficazmente a la pretensión penal introducida en el dictamen fiscal, aceptando voluntariamente su culpabilidad por la imputación fáctica, su grado de participación y su responsabilidad por la pena y la reparación civil; ii) Dicha aceptación vinculó al órgano judicial y, por consiguiente, se dictó una sentencia sustentada en los cargos contenidos en la requisitoria escrita -reconocidos por el imputado-, precluyendo la posibilidad de que el referido encausado pueda alegar la ausencia de actividad probatoria de cargo; iii) Que dicho procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral tiene un carácter dispositivo -excepcionalmente admitido frente al principio de oficialidad que informa el proceso penal; por lo que, resulta inadecuado que los sujetos procesales vayan contra sus propios actos conformados, máxime si la sentencia no es consecuencia del juicio oral, sino de una aceptación y reconocimiento de la responsabilidad contraída por el agente del hecho punible.

SEXTO: Ahora bien, el procesado [REDACTED], a través de su recurso de nulidad interpuesto, cuestiona el quantum de la pena impuesta y el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1138-2017
LIMA NORTE

758
setecientos
cinuenta
y ocho

monto de la reparación civil, por considerarla una pena desproporcional y no encontrarse conforme a ley, teniendo en cuenta que, según la acusación escrita a fojas 521, oralizada en el plenario, solicitó se imponga quince años de pena privativa de libertad; además, sostuvo que la reparación civil ya fue cancelada. Siendo así, corresponde a este Colegiado Supremo, analizar la sentencia impugnada en cuanto a la determinación de la pena y la reparación civil, para lo cual debe tenerse en cuenta todas las circunstancias concurrentes en el presente caso, tal como se estableció en el fundamento jurídico nueve del Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116.

SÉPTIMO: Es pertinente tener en cuenta que la determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto¹; en ese sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el *quantum* de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado.

OCTAVO: Para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal, el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de ésta, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizarla judicialmente y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de

¹ FEJOO SÁNCHEZ, Bernardo. Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho. En: Indret. Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, Enero 2007, Página 9.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1138-2017
LIMA NORTE

759
selección
chaves
y nave

proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, que comprende la edad, educación, condición económica y medio social -conforme lo disponen los artículos 45 y 46 del Código Penal, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos (14 de julio de 2014), con las modificaciones realizadas por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, que además incorporó el artículo 45-A del Código Penal, que estableció el sistema de tercios, por cuanto se trata de una norma de derecho sustantivo que se rige por el principio de legalidad-.

NOVENO: En lo referente al beneficio premial por sometimiento a la conformidad procesal se tiene que, en el fundamento jurídico 23 del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, se declaró vía integración jurídica -analogía- que toda conformidad procesal, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto jurídico favorecer el beneficio de reducción de la pena, siendo menester señalar que la reducción de la pena, que conlleva la conformidad procesal, siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente artículo 471 del Código Procesal Penal de 2004. Podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal.

DÉCIMO: En ese sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron a la comisión del presente evento criminal y la conducta del acusado [REDACTED] han sido indebidamente valoradas por el Tribunal Superior. Por lo que, de conformidad con el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1138-2017
LIMA NORTE

760
setecientos
sesenta

numeral 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales: "Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación".

UNDÉCIMO: Para tales efectos, debemos partir de los límites punitivos establecidos en la Ley penal -pena abstracta-, en el caso bajo análisis, los hechos fueron calificados como delito de robo agravado tipificado en los numerales 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal -según la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos-, sancionado con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años; a los efectos de su graduación, se debe valorar el reconocimiento de la autoría por parte del encausado y haberse acogido a la conclusión anticipada; sus condiciones personales y sociales, pues se trata de una persona joven, ya que a la fecha en que cometió el delito tenía 29 años de edad, grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación consejero de una empresa, estado civil soltero -empero en el plenario refirió tener cuatro hijas y ser el sustento de su hogar-. Aunado a ello, debe valorarse las circunstancias conforme a los principios de proporcionalidad, lesividad y razonabilidad, teniendo en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, principios doctrinarios básicos contenidos en la Constitución Política del Perú, porque lo que se busca es reincorporar al sujeto infractor dentro de la sociedad.

DUODÉCIMO: Aunado a ello, conforme la acusación fiscal de fojas 52], el representante del Ministerio Público, sostuvo que el acusado tiene la condición de reincidente, pues mediante el expediente N.º 2180/2010



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1138-2017
LIMA NORTE

761
setenta
y uno

fue sentenciado a siete años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado el 18 de agosto de 2010, según el certificado de antecedentes penales de fojas 583, por lo que el inicio del cumplimiento penitenciario data desde el 16 de diciembre de 2009, posteriormente, obtuvo el beneficio penitenciario de semi-libertad el 28 de noviembre de 2012. Ante ello, incurrió nuevamente en un evento delictivo el 14 de julio de 2014 (robo agravado en agravio de [REDACTED] hecho que inicia el presente proceso penal; lo que correspondería incrementar en dos tercios la pena en su límite máximo conforme el artículo 46-B; sin embargo, a fin de graduar la pena se tiene como límite el Principio de Congruencia, es decir, el Juez no puede imponer una pena mayor que la solicitada por el Fiscal; de hacerlo, vulneraría, adicionalmente, el Principio Acusatorio, y estaríamos frente a una resolución de naturaleza *ultra petita*, afectando el debido proceso a que tiene derecho el acusado. Siendo ello así, la Fiscalía Superior en lo Penal, en el dictamen acusatorio de fojas 521, solicitó la imposición de quince años de pena privativa de libertad tomando en cuenta la condición de reincidente, por lo que no puede aplicarse una sanción superior a la peticionada por el Fiscal.

DÉCIMO TERCERO: En efecto, se tiene como límite máximo la pena solicitada por el Fiscal Superior, quince años de pena privativa de libertad, a partir de ello se aplicará la única circunstancia atenuante que beneficia con reducción de pena al acusado [REDACTED], es haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio, figura que fue incorporada por el artículo 5º de la Ley N.º 28122; la misma que tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1138-2017
LIMA NORTE

102
11 de junio de 2017
7663

reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, pues la reducción de la pena por el beneficio premial de conclusión anticipada de juicio oral es hasta un séptimo de la pena, es decir, la reducción puede ser menor a criterio del juez, conforme el principio de proporcionalidad y razonabilidad. Por lo tanto, conforme a las circunstancias antes descritas, la sanción que corresponde imponer es de catorce años de pena privativa de libertad.

DÉCIMO CUARTO: En lo que respecta a la reparación civil, el artículo 93 del Código Penal establece que la reparación civil comprende: i) La restitución del bien o -de no ser posible- el pago de su valor; y, ii) La indemnización de los daños y perjuicios; asimismo, cabe precisar los alcances de la Ejecutoria Vinculante N.º 948-2005, de 07 de junio de 2005, que en su considerando tercero precisó: "(...) la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan"; es decir, debe existir una adecuada proporción entre el monto fijado como reparación civil y los bienes jurídicos lesionados mediante el delito sancionado². Sin embargo, no debe dejarse de lado tampoco, la entidad de la afectación concreta del bien jurídico al momento de establecer el monto de la reparación.

DÉCIMO QUINTO: En el presente caso, atendiendo que el bien jurídico afectado es el patrimonio y que la sustracción del bien se realiza mediante violencia y/o amenaza grave sobre las personas, la libertad, la

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA/SALA PENAL PERMANENTE: RN N.º 2706-2006 LIMA NORTE; 08 de Septiembre de 2006, fundamento 6.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1138-2017
LIMA NORTE

763
525
4

vida, el cuerpo y la salud también son objeto en el tipo penal de robo agravado -pluriotensivo-; siendo que, no se recuperaron los bienes sustraídos, también se afectaron otros bienes jurídicos; por lo que, el monto fijado por el colegiado superior es conforme a ley, pues responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, máxime si este monto (mil soles) será abonado en forma solidaria, y éste monto no fue pagado en su totalidad, pues de la verificación de los actuados se tiene a fojas 667, un documento titulado "Depósito Judicial/Administrativo" N° 2016002801284, que abonó el procesado [REDACTED] a favor del agraviado, monto depositado trescientos treinta y tres soles con treinta y cuatro céntimos de un total de mil soles; en consecuencia, el monto de reparación civil no ha sido pagado en su totalidad, ya que la forma de pago de la reparación civil es solidaria.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a los errores materiales que refiere el acusado, estos no vulneran al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones judiciales, pues no generan indefensión, asimismo, no harán variar el sentido de la resolución venida en grado; sin embargo, debe aclararse que la sentencia fue emitida en el distrito de Independencia mas no Lurigancho, la hora de intervención fue a las 20 horas mas no a las 9:30 pm, y que el monto dinerario sustraído es trescientos soles conforme a la declaración del agraviado -véase declaración preliminar de fojas 12, indicó que tenía dos billetes de cien soles y dos billetes de cincuenta soles-.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por tales motivos, este Colegiado Supremo concuerda con el análisis y valoración efectuados por la Sala Superior, que encontró responsabilidad en el procesado [REDACTED] como coautores del delito de robo agravado, en agravio de [REDACTED]



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1138-2017
LIMA NORTE

764
setecientos
sesenta
y cuatro

asimismo, el monto fijado como reparación civil, resultan acordes con el bien jurídico afectado; empero, el quantum de la pena deberá ser modificada.

DECISIÓN

Por estas fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada a fojas 713, emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de 8 de marzo de 2017, que condenó al acusado [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de [REDACTED] **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada en el extremo que le impuso veinte años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA: IMPUSIERON** catorce años de pena privativa de libertad, que será computado desde el 8 de marzo de 2017, con el descuento de la prisión preventiva del 30 de julio de 2014 al 13 de octubre de 2016 (por cese de prisión preventiva) -dos años, dos meses, trece días-, lo que vencerá el 24 de diciembre de 2028. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y los devolvieron. Interviene la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Hinojosa Pariachi.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA
HN/bpfm

22 NOV 2018

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

FELIX CAPUNAY PISFIL
SECRETARIO
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA